



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GLADYS BEATRIZ GALLEGO PATIÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES – COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00290

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, y del decreto 806 de 2020 en cuanto a:

- Allegue la documental relacionada en el acápite de PRUEBAS, numerales 1 al 7 del escrito de demanda.
- Allegue constancia del envío de la demanda a las demandadas.

Por lo anterior se INADMITE (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane la deficiencia indicada, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado No. 8
hoy 21 de enero de 2021

LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FORERO CARRERA
DEMANDADO: INVERSIONES FECESAN SAS y FELICES SAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00291

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

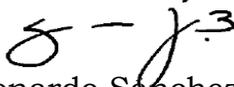
Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, y del decreto 806 de 2020 en cuanto a:

- Allegue poder, según lo determinado en el artículo 5 del Decreto 806 “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Los hechos enumerados como 1, 4 y 10 se encuentran compuestos por más de un supuesto fáctico; razón por la que no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., a su vez los hechos 1 y 4 contienen apreciaciones subjetivas que no facilitan la contestación de la demanda, por lo anterior se le solicita a la parte demandante los adecue formulándolos de manera clara, precisa e individualizada y sin apreciaciones subjetivas.
- Aclare la fecha de inicio de la relación laboral relacionada en la pretensión segunda.

- Allegue la documental relacionada en el acápite de PRUEBAS, numerales 57 y 341 a 670 del escrito de demanda.
- Allegue el certificado de Existencia y Representación Legal de las demandadas, el cual deberá ser aportado con una vigencia no superior a 30 días, en los términos del artículo 26, numeral 4 del C.S.T.
- Aporte trámite de notificación a las demandadas, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se INADMITE (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane la deficiencia indicada, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sanchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 21 de enero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 8 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: TATIANA ALEXANDRA LOZANO ARIAS
DEMANDADO: MARCO ANTONIO INFANTE CASTRO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00292

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial procede el despacho a efectuar las siguientes consideraciones a efecto de analizar la viabilidad del mandamiento de pago solicitado:

El Art. 12 del CPTYSS, establece los parámetros para establecer la competencia en la jurisdicción laboral, en razón a la cuantía y al respecto norma:

“Art. 12 ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Para el presente caso tenemos que una vez liquidada la cuantía de las sumas perseguidas a través de la presente acción y liquidadas hasta la fecha de radicación de la demanda y a su vez teniendo en cuenta lo señalado por la demandante en la demanda en el acápite de cuantía, se concluye que las

obligaciones perseguidas no superan lo diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, evidenciando lo anterior, este Despacho no es el competente para conocer las presentes diligencias, debiéndose enviar las mismas a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá.

En caso de presentarse controversia respecto de la cuantía suscítese el Conflicto Negativo de Competencia.

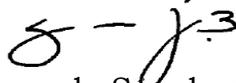
Así las cosas el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda. Previas la anotaciones en el sistema del Despacho.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena el envío de las presentes diligencias a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá-Reparto. Líbrese oficio enviando el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 21 de enero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 8 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE
CAFETEROS
DEMANDADO: FUDIPREVISORA – PANFLOTA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00293

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos fue asignada por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección, que en providencia del 14 de agosto de 2020 fijó la competencia para conocer de este litigio. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, el despacho AVOCA conocimiento de la presente causa y procede a calificar el escrito de demanda.

Ahora bien, se observa que tanto en la demanda como en el poder deben subsanarse algunas falencias.

En primer lugar, se observa que la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA otorgó poder al Doctor Julián Alfredo Gómez Díaz, para que previos los trámites procesales previstos ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos a través de los cuales se reconoció cálculo actuarial a favor del señor LUIS FRANCISCO SUÁREZ RUBIO, expedidos por la Fiduprevisora S.A., sin que sea esta la jurisdicción competente para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento, por lo que tanto en el poder como en la demanda deberá adecuarse a la jurisdicción laboral el tipo de acción, al igual que lo que se pretende, conforme con lo establecido en el numeral 5 del artículo 2 del CPT y SS, además, deberán observarse los requisitos de la demanda consagrados en el artículo 25 y siguientes del CPT y

SS.

En cuanto a los hechos, deberán presentarse debidamente clasificados y enumerados conservando una situación fáctica por cada hecho, sin incluir transcripción de normas o apreciaciones personales.

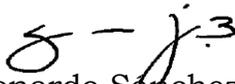
Para subsanar las falencias anotadas, se advierte al profesional del derecho que deberá presentar las correcciones señaladas integrándolas en un solo escrito para facilitar el estudio de su demanda.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

INADMITIR la demanda presentada por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28 del CPT y SS, el despacho otorga a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 21 de enero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 8 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARGARITA GUERRERO TÓRRES
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL BANDERAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00298

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, y del decreto 806 de 2020 en cuanto a:

- Aclare o complemente el hecho 13 del escrito de demanda.
- Aporte trámite de notificación a las demandadas, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se INADMITE (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane la deficiencia indicada, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sanchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 21 de enero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 8 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS CASAS POLANÍA
DEMANDADO: PORVENIR y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00299

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvese proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, y del decreto 806 de 2020 en cuanto a:

- Allegue el certificado de Existencia y Representación Legal de las demandadas PORVENIR, el cual deberá ser aportado con una vigencia no superior a 30 días, en los términos del artículo 26, numeral 4 del C.S.T.
- Aporte trámite de notificación a las demandadas, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se INADMITE (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane la deficiencia indicada, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sanchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 21 de enero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 8 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO CIFUENTES
DEMANDADO: PROTECCIÓN y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00300

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, y del decreto 806 de 2020 en cuanto a:

- Allegue el certificado de Existencia y Representación Legal de las demandadas PROTECCIÓN, el cual deberá ser aportado con una vigencia no superior a 30 días, en los términos del artículo 26, numeral 4 del C.S.T.
- Aporte trámite de notificación a las demandadas, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se INADMITE (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane la deficiencia indicada, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sanchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 21 de enero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 8 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LIGIA NOHORA COLMENARES MONTAÑEZ
DEMANDADO: COLFONDOS y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00301

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, y del decreto 806 de 2020 en cuanto a:

- En el acápite de NOTIFICACIONES, aclare el nombre del demandante.
- Allegue el certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada COLFONDOS, el cual deberá ser aportado con una vigencia no superior a 30 días, en los términos del artículo 26, numeral 4 del C.S.T.
- Aporte trámite de notificación a las demandadas, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se INADMITE (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane la deficiencia indicada, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sanchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 21 de enero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 8 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MABEL TERESA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: PORVENIR y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00302

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, y del decreto 806 de 2020 en cuanto a:

- Allegue el certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada PORVENIR, el cual deberá ser aportado con una vigencia no superior a 30 días, en los términos del artículo 26, numeral 4 del C.S.T.
- Aporte trámite de notificación a las demandadas, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se INADMITE (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane la deficiencia indicada, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 21 de enero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 8 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NOHORA CECILIA RODRÍGUEZ PARRA
DEMANDADO: PDVSA GAS SAS SUCURSAL COLOMBIA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00303

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, y del decreto 806 de 2020 en cuanto a:

- Aclare el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA, lo anterior, teniendo en cuenta que menciona que las demandadas son entidades de seguridad social.
- Allegue la documental relacionada en el numeral 5 del acápite de PRUEBAS, pues la misma no reposa en el archivo digital aportado.
- Relacione la documental denominada Estado de cuenta de cesantías, al igual que el denominado Certificación, obrantes en el archivo digital allegado.

Por lo anterior se INADMITE (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane la deficiencia indicada, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 21 de enero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 8 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE DAZA MEDINA
DEMANDADO: COLFONDOS y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00305

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, y del decreto 806 de 2020 en cuanto a:

- Aporte trámite de notificación a las demandadas, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se INADMITE (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane la deficiencia indicada, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sanchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 21 de enero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 8 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ACTIVOS SAS
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00311

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvese proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, y del decreto 806 de 2020 en cuanto a:

- Allegue poder, según lo determinado en el artículo 5 del Decreto 806 “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Aporte la documental relacionada en el acápite “PRUEBAS”, numerales 3 a 804
- Aporte trámite de notificación a la demandada, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se INADMITE (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane la deficiencia indicada, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 21 de enero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 8 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NORMARYS ANGÉLICA GÓMEZ
DEMANDADO: JADRITEX S.A.S.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00312

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, y del decreto 806 de 2020 en cuanto a:

- Allegue poder, según lo determinado en el artículo 5 del Decreto 806 “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- El hecho enumerado como 15 se encuentra compuesto por más de un supuesto fáctico; razón por la que no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por lo anterior se le solicita a la parte demandante lo adecue formulándolo de manera clara, precisa e individualizada.
- Allegue el certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, el cual deberá ser aportado con una vigencia no superior a 30 días, en los términos del artículo 26, numeral 4 del C.S.T.
- Aporte trámite de notificación a la demandada, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se INADMITE (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane la deficiencia indicada, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sanchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 21 de enero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 8 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CINDY LORENA PARDO LEÓN
DEMANDADO: COOPHIA SERVICIOS SAS Y EVOLUTION PLASTIC S.A.S.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00313

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, y del decreto 806 de 2020 en cuanto a:

- Allegue poder, según lo determinado en el artículo 5 del Decreto 806 “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Aclare los hechos 3 y 16, se le solicita a la parte demandante los adecue formulándolos de manera clara y precisa.
- Relacione la documental aportada, contentiva de dictamen de fecha 16/07/2020.

Por lo anterior se INADMITE (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane la deficiencia indicada, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sanchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 21 de enero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 8 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ASTRID HERNÁNDEZ FERREIRA
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00315

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, previo a avocar conocimiento, requiérase a la parte demandante para allegue archivo digital contentivo del escrito de demanda, lo anterior a fin de dar el trámite correspondiente, se le otorga un término de 5 días, so pena de dar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 21 de enero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 8 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA AMPARO CASTILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00317

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, y del decreto 806 de 2020 en cuanto a:

- Allegue poder, según lo determinado en el artículo 5 del Decreto 806 “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Aporte trámite de notificación a la demandada, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se INADMITE (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane la deficiencia indicada, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sanchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 21 de enero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 8 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BLANCA INÉS MARÍN DE VARGAS
DEMANDADO: HENRY SILVA RODRÍGUEZ y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00322

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., once (11) de noviembre de 2020). Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., Veinte (20) de enero dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar al profesional del derecho **JAIRO ALBERTO PINILLA NIÑO** identificado con C.C. 80.264.527 y portador de la T.P. N° 224.735 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

A su vez revisado el escrito visible a folios 1 a 16 el mismo cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

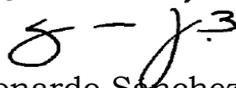
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho **JAIRO ALBERTO PINILLA NIÑO** identificado con C.C. 80.264.527 y portador de la T.P. N° 224.735 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido, y de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **BLANCA INÉS MARÍN DE VARGAS** contra **HENRY SILVA RODRÍGUEZ, TERESA RODRÍGUEZ DE SILVA y MARTA SILVA RODRÍGUEZ**, y de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CORRER traslado notificando a los demandados en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP, y lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020 para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, lo anterior, teniendo en cuenta que la demandante declara bajo la gravedad del juramento el desconocimiento de la dirección de correo electrónico a la cual se puedan notificar.

QUINTO: REQUERIR a los demandados para que alleguen con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 21 de enero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 8 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LAURA PAOLA VIVAS VARGAS y OTRAS
DEMANDADO: FUNDACIÓN PSE WORLD y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00325

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvese proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

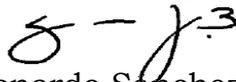
Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, y del decreto 806 de 2020 en cuanto a:

- Los hechos enumerados como 7, 10, 13, 14, 16, 21, 33, 35, 36, 38, 40, 52, 54, 56 y 57 se encuentran compuestos por más de un supuesto fáctico; razón por la que no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., , a su vez los hechos 6, 7 y 10 contienen apreciaciones subjetivas que no facilitan la contestación de la demanda, por lo anterior se le solicita a la parte demandante los adecue formulándolos de manera clara, precisa e individualizada y sin apreciaciones subjetivas.
- El hecho enumerado como 8, no corresponde a este acápite desplácelo al correspondiente.
- Relacione la documental denominada UNIAGRARIA Formato único para liquidación, aportado como prueba para dos de las demandantes.
- Allegue el certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, el cual deberá ser aportado con una vigencia no superior a 30 días, en los términos del artículo 26, numeral 4 del C.S.T.

Por lo anterior se INADMITE (devuelve) la demanda y de conformidad con lo

previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane la deficiencia indicada, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 21 de enero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 8 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA OLGA PÁEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00326

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvese proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, y del decreto 806 de 2020 en cuanto a:

- Allegue poder, según lo determinado en el artículo 5 del Decreto 806 “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Allegue el certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, el cual deberá ser aportado con una vigencia no superior a 30 días, en los términos del artículo 26, numeral 4 del C.S.T.

Por lo anterior se INADMITE (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane la deficiencia indicada, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 21 de enero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 8 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CLAUDIA CONSUELO GÓMEZ ACEVEDO
DEMANDADO: PORVENIR – PROTECCIÓN y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00328

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, y del decreto 806 de 2020 en cuanto a:

- Allegue poder, según lo determinado en el artículo 5 del Decreto 806 “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Aporte trámite de notificación a la demandada, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se INADMITE (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane la deficiencia indicada, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sanchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 21 de enero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 8 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DARWIN JOAN ROSO FRANCO
DEMANDADO: Z T E COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00353

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., once (11) de noviembre de 2020). Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar al profesional del derecho **JULIO DANIEL LOZANO BOBADILLA** identificado con C.C. 1.019.049.339 y portador de la T.P. N° 290.403 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

A su vez revisado el escrito visible a folios 1 a 23 el mismo cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

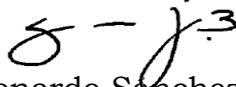
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho **JULIO DANIEL LOZANO BOBADILLA** identificado con C.C. 1.019.049.339 y portador de la T.P. N° 290.403 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido, y de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **DARWIN JOAN ROSO FRANCO** contra **Z T E COLOMBIA SAS** y de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CORRER traslado notificando a los demandados en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020 para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, lo anterior, teniendo en cuenta que la demandante declara bajo la gravedad del juramento el desconocimiento de la dirección de correo electrónico a la cual se puedan notificar.

QUINTO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 21 de enero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 8 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDUARDO MARTHA SALGADO
DEMANDADO: GLORIA CONSTANZA MARTHA CASTRO y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00354

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, y del decreto 806 de 2020 en cuanto a:

- Los hechos enumerados como 1, 3, 4, 6, 7, 8, 36, 43 y 69 se encuentran compuestos por más de un supuesto fáctico; razón por la que no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., a su vez el hecho 4 contiene apreciaciones subjetivas que no facilitan la contestación de la demanda, por lo anterior se le solicita a la parte demandante los adecue formulándolos de manera clara, precisa e individualizada y sin apreciaciones subjetivas.
- Aporte trámite de notificación a los demandados, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se INADMITE (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane la deficiencia indicada, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sanchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 21 de enero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 8 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 11001-31-05-010-2020-00486-00
ACCIONANTE: YEISON JAVIER PEÑALOZA SALINAS
ACCIONADO: LA NACION-POLICIA NACIONAL.
ACTUACIÓN: IMPUGNACIÓN ACCION DE TUTELA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte accionante presentó escrito de impugnación contra la sentencia de tutela proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

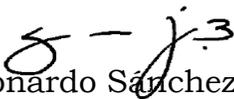
Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte accionante impugnó la sentencia del trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), se ordena remitir las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá, a través de los medios dispuestos para dicha finalidad, para que resuelva la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado No. 8

hoy 21 de enero de 2021

LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ELOISA PULIDO CAMARGO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2020-00508 00
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **MARIA ELOISA PULIDO CAMARGO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 39.692.187**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO y MÍNIMO VITAL**.

ANTECEDENTES

Solicita la actora se le tutelen sus derechos fundamentales al Debido Proceso y mínimo vital, en consecuencia se proceda ordenar a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** dar cumplimiento de la sentencia judicial proceso ordinario laboral 2015-0487 emitida por el Juzgado 9 Laboral del Circuito el 2 de mayo de 2017 y confirmada por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de Bogotá el 20 de junio de 2017 a fin de obtener el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes como compañera permanente del señor **JOSÉ NOEL TAÚTIVA JIMÉNEZ (Q.E.P.D.)**

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que fue compañera permanente del señor **JOSÉ NOEL TAÚTIVA JIMÉNEZ (Q.E.P.D.)** quién falleció el 26 de febrero de 1995, de dicha unión nació una hija en el año de 1991, su compañero permanente obtuvo a su favor el reconocimiento y pago

de la pensión de jubilación por haber sido trabajador de la Empresa de Energía de Bogotá que finalmente fue compartida por Colpensiones.

Se solicitó ante la Empresa de Energía de Bogotá el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, la que le fue otorgada a su favor y su menor hija en una cuantía del 50% para cada una, se realizó el respectivo trámite ante la accionada quién reconoció la parte proporcional a su hija **CARMEN MARINA TAÚTIVA PULIDO** y le negó la parte que le correspondía, acudiendo por ello a la vía judicial.

Su hija una vez de adquirida la edad de los 25 años, dejó de devengar la prestación, incrementándose el reconocimiento en su favor, por lo cual tramitó demanda ordinaria laboral la cual tuvo su curso ante el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá el cual mediante sentencia de fecha 2 de mayo de 2017 accedió a sus pretensiones y que fuese confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral el 20 de junio de 2017 quién adiciono y ordenó el pago por concepto de intereses moratorios, que una vez quedando en firme las decisiones, inició los trámites correspondientes para su cumplimiento sin que a la fecha se haya logrado.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 13 de enero de 2021, se libró comunicación a la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, con el propósito de que a través de su representante legal, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, rindiera un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, la entidad accionada a través de la Directora (A) **MALKY KATRINA FERRO AHCAR** de la **COLPENSIONES**, informó que la Dirección de Prestaciones Económicas de la entidad, mediante Resolución SUB239837 de fecha 6 de noviembre de 2020 resolvió todas y cada una de las pretensiones incoadas por la accionante, motivo por el cual solicita que las pretensiones de la Acción de Tutela queden sin objeto y se declare el hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En ese entendido, la acción de tutela se refiere a los derechos fundamentales de las personas; es decir, todos aquellos que son inherentes al individuo y que existen antes que el Estado mismo y están por encima de cualquier norma o ley que los reconozca o no.

Adicionalmente, este instrumento constitucional tiene carácter subsidiario y excepcional, por lo cual solo podrá ser ejercido cuando quien la interpone no tiene a su disposición otro medio de defensa y, en el evento que exista, sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, que debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo; de ahí que la jurisprudencia constitucional haya advertido que la tutela no fue erigida para dirimir derechos litigiosos, ni resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentran plenamente establecidas en el ordenamiento jurídico.

Según lo establecido en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la tutela puede ser considerada un mecanismo judicial supletorio y transitorio de los elementos ordinarios en aquellas situaciones en las cuales se encuentre acreditada la amenaza o perjuicio irremediable. Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por **"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de**

garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Del análisis del precedente judicial comentado, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

En consecuencia, procede el Despacho determinar si la accionada La Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” vulneró los derechos fundamentales al Debido Proceso y Mínimo Vital al no dar cumplimiento a la sentencia judicial proceso ordinario laboral 2015-0487 emitida por el Juzgado 9 Laboral del Circuito el 2 de mayo de 2017 y confirmada por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de Bogotá el 20 de junio de 2017 a fin de obtener el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes como compañera permanente del señor **JOSÉ NOEL TAÚTIVA JIMÉNEZ (Q.E.P.D.)**

Así las cosas, obsérvese que en el presente caso que **COLPENSIONES** a través de la Dirección de Prestaciones Económicas procedió a dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá y revocado por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral y en consecuencia ordenó reconocer el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **JOSÉ NOEL TAÚTIVA JIMÉNEZ (Q.E.P.D.)** quién en vida se identificó con C.C. No 47.000 en los siguientes términos y cuantías y a favor de la señora **MARIA ELOISA PULIDO CAMARGO** C.C. 39.692.187 en calidad de cónyuge con el 100% de la pensión reconocida y con carácter vitalicio, de lo expuesto se concluye sin lugar a mayores discernimientos que la accionada dio cabal cumplimiento a las pretensiones incoadas por la parte accionante, ante la carencia de objeto por considerarse un hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-200 de 2011 señaló que frente a la carencia de objeto un fenómeno donde puede

presentarse dos eventos con consecuencias distintas de hecho superado y daño consumado, así:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.” (subraya fuera del texto).

Aclarado lo anterior, este Despacho pudo establecer que la pretensión de la accionante fue satisfecha en su totalidad, máxime cuando **COLPENSIONES** expidió la Resolución **SUB239837** de fecha 6 de noviembre de 2020, respondiendo de fondo la petición de la accionante que tenía por objeto, de modo que cualquier orden que llegara a impartir este Despacho resultaría inocua, y por lo tanto contraría a la finalidad de la intervención del juez constitucional. En consecuencia, el Despacho declarará la existencia de la carencia actúa de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

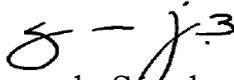
PRIMERO: DECLARAR que existe carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital invocados por la accionante **MARIA ELOISA PULIDO CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 39.692.187** contra **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte accionante la Resolución **SUB-239837** de fecha 6 de noviembre de 2020 con la cual la accionada dio cabal cumplimiento a la orden impartida.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

Rapb/

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 21 de enero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 8 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la Pagina Rama Judicial para este Despacho

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario